



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06320.2 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 2 de junio de 2021, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por la Asociación de Técnicos de Electrodomésticos.

Recibida con fecha 14 de agosto de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 4 de mayo de 2021 resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la defectuosa instalación del aparato de aire acondicionado marca DAIKIN y de los conductos en falso techo, pues no enfría suficientemente y en una estancia no sale aire. Ante la falta de respuesta de la reclamada, el 04/02/21 el servicio técnico oficial de DAIKIN revisó la instalación, encontrándose el equipo sin refrigerante, los bornes con aceite y una tuerca interior mal. Además, la alimentación del equipo estaba conectada a la unidad interior en lugar de a la exterior, como indica el fabricante, perjudicando la garantía del mismo. Solicita el abono del coste (1194€, más IVA) de la reparación de la instalación llevada a cabo por los servicios técnicos de DAIKIN, dejando en buen funcionamiento el aparato. Y que desde la Comunidad de Madrid se revise el proceder de esta empresa, y en su caso, se sancione a la misma.

Comunidad de Madrid

"Conductos" ya que no le gustaban los aparatos vistos en las paredes. También se le informó que, por el tamaño de su baño donde va la unidad interior, la máquina más grande que entraba era de 6.8Kw, potencia suficiente para la vivienda. Se le presupuestaron diferentes marcas con esta potencia. La cliente nos hizo la transferencia una vez acabada la obra y tras poner en marcha el equipo con ella delante, y nos confirmó posteriormente que todo estaba perfecto.

En julio llamó porque supuestamente el aire no funcionaba. Mandamos 2 operarios a revisar la supuesta avería y ellos realizaron todas las comprobaciones técnicas necesarias y nos dijeron que no existía avería, ya que el flujo de aire y la temperatura que salía por las rejillas era correcta. Fuera de la vivienda estábamos en plena ola de calor a 40° y llevaba la vivienda cerrada toda la semana. Como seguía insistiendo, volvió el técnico que puso en funcionamiento la instalación y certificó que todo estaba correcto. Ya le expliqué que la climatización por conductos necesita tiempo para aclimatar la vivienda, no es tan rápido como un split. La única solución es que compre aparatos splits para conseguir la rapidez que quiere de climatización, con los conductos no se puede conseguir.

Celebrándose la audiencia escrita el 2 de junio de 2021, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo formulado la reclamante por escrito nuevas alegaciones, cuya copia se adjunta al presente.

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto, entiende que la carencia de enfriamiento del equipo de aire acondicionado instalado por la reclamada puede deberse a la falta de nitrógeno y refrigerante. Visto el informe y presupuesto realizado el 12/03/21 de 694,35€, IVA incluido, cuya copia se adjunta al presente, se acuerda que la empresa reclamada abone la citada cantidad a la reclamante para que con la misma proceda a la subsanación/reparación de los defectos descritos en el referido presupuesto.

No procediendo la **reclamación** relativa a la instalación eléctrica por no estar debidamente acreditada la posible deficiencia mediante informe técnico correspondiente, habiendo quedado en todo caso en funcionamiento el equipo desde el principio de la instalación y haber podido por ello apreciar la reclamante la carencia de frigorías alegada.

No entrando a conocer de la petición de sanción a la operadora por carecer este Colegio Arbitral de competencias al respecto.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. El abono de la cantidad de 694,35€ se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya se hubiere efectuado.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se



Comunidad de Madrid

haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.